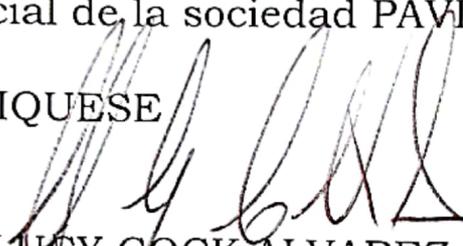


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 ABR. 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2019-00221**-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C. General del Proceso., y por el término legal de tres (3) días, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad allegada por el apoderado judicial de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA SAS.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

-6-

SC-2019-0166

Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

JUZ 21 CIV 070 B06
MAR 11 '20 PM 4:19

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2019- 0166
Demandante: María Camila Hoyos y otros
Demandado: Flota San Vicente y otros
Asunto: Incidente de Nulidad

HERNAN ANDRES ROJAS LOPEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., conforme el poder que anexo al presente documento, me remito a su despacho, respetuosamente, a fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado, desde el día 18 de Noviembre de 2019, a fin que se mantenga la decisión de negar el llamamiento en garantía de mi representada, conforme los motivos que se analizarán seguidamente.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

El incidente de nulidad se puede proponer en cualquier etapa procesal, hasta antes de dictar sentencia en cualquiera de las instancias de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del proceso, tal y como se lee en dicha norma: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Teniendo en cuenta entonces que el expediente sub iudice, se encuentra apenas en el traslado efectuado a mí representado así como a otros sujetos del llamamiento en garantía admitido, procede en consecuencia la instauración del presente incidente de nulidad.

2. CAUSALES DE NULIDAD

Aun cuando el artículo 133 del CGP, establece clara y taxativamente las causales de nulidad por las cuales procede dicha declaratoria, ya sea total o parcial, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 2017 (es decir ya en vigencia de dicho estatuto procesal), ha analizado la procedencia de una declaratoria de Nulidad, cuando se ha violado el debido proceso, así:

"Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión, generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia". (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior se debe indicar que no podría ser diferente, dado que el debido proceso es una garantía de estirpe constitucional que se materializa con los postulados legales procesales, pero que de ninguna manera puede ser transgredido ni por la norma misma ni por las actuaciones procesales que se desarrollen en los diferentes estrados judiciales, so pretexto de ser amparada por las acciones constitucionales.

En ese orden y aunado a los considerandos que a continuación se expondrán, el despacho DEBE decretar la nulidad de la actuación, so pena de conculcar derechos fundamentales inherentes a la actividad judicial de mis representados.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

3.1. Conculcación al debido proceso, por indebida vinculación al proceso como llamado en garantía de Pavimentos Colombia S.A.S. por falta clara de los postulados formales y sustanciales de dicha figura.

El llamamiento en garantía es un figura típica de esta clase de procesos declarativos, en donde se vincula al proceso judicial, a aquel tercero que no fue parte demandada inicialmente, pero que conforme a su deber legal o contractual, debe responder por los eventuales perjuicios a que sea condenada, la(s) parte(s) demanda(s) que lo vincula.

Así lo explica el profesor Jairo Parra Quijano:

"Cuando una persona se encuentra en causa por un objeto acerca del cual un tercero está obligado, por derecho sustancial, a prestarle garantía, puede comportarse utilizando dos figuras procesales así a. Puede limitarse a llamarlo en causa (caso a que ya se ha aludido al transcribir el artículo 1885 del Código Civil italiano); esto con el sólo objeto de informarlo de la causa principal, de la existencia del proceso que contra él se ha iniciado. b. O puede llamarlo en garantía, proponiendo contra él, al mismo tiempo que lo llama a la causa principal, la llamada en garantía o de regreso (he citado y transcrito el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil Italiano) que permite hacer lo anteriormente afirmado¹" (negrilla propia)

Lo anterior recogido en el estatuto general procesal, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que*

¹ 6 PARRA QUIJANO, Jairo, Los terceros en el proceso civil, ibid., pág. 191.

promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De lo descrito anteriormente, se debe indicar que el presupuesto principal para que exista dicha vinculación – es decir la del llamamiento en garantía -, es que el tercero sea el que debe entrar a responder por el perjuicio que ineludiblemente también debe asumir el demandado o el llamante respectivo, de ahí que se exija por la norma procesal transcrita anteriormente, que exista entre el llamante y el llamado, un vínculo legal o contractual que implique que entre estos dos sujetos (llamado y llamante) existe un determinante que obligue al primero a responder por los eventuales perjuicios condenatorios a que salgan condenados.

Así lo ha explicado la propia Corte Suprema de Justicia:

"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite "a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad "en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso". De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre

denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" ..., o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte².

Todos los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales anotados anteriormente, denotan claramente que debe existir no sólo un vínculo legal o contractual (condición formal del llamamiento en garantía) entre uno y otro sujeto procesal, sino que lo que es realmente sustancial, es que el llamado, en cumplimiento de su aspecto formal, debe responder por el llamante en garantía si eventualmente va a salir condenado en la sentencia (como se ha mencionado en reiteradas oportunidades en el presente numeral).

Empero, en el asunto sub examine se tiene que no sólo **NO EXISTE** ningún vínculo ni legal ni contractual entre el llamante (FLOTA SAN VICENTE) ni el llamado en garantía (PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.) que imponga que este último, responda por los eventuales perjuicios a que se puede condenar a Flota San Vicente dentro de estas diligencias, sino que además tampoco podría llegar a responder de manera subsidiaria (es decir a nombre de Flota San Vicente) por dichos perjuicios; dado que las responsabilidades y conductas desplegadas por una y otro sujeto procesal, son totalmente contrapuestas y ocasionales, por lo que vincular la conducción del vehículo con el incumplimiento de un deber contractual, es inocuo y contrario a la sana lógica y al buen criterio; conforme a esto y en gracia a de discusión, si mi representada ocasionalmente debe responder por los perjuicios demandados a Flota San Vicente, se debe demostrar en juicio la responsabilidad de dicha sociedad para que mi prodigada entre a ser condenada en consecuencia, a responder por dichos perjuicios; a contrario sensu, si Flota San Vicente no tiene culpabilidad alguna, tampoco entonces podría ser condenada mi prodigada por los hechos aquí juzgados.

Pensar lo contrario, es decir pensar que solo uno debe responder si tener en cuenta ya sea el llamante o el llamado en garantía, no solo se consolida como una clara vía 

² CSJ. Sala Civil. SC1304-2018 Radicación n.° 13001-31-03-004-2000-00556-01 (Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). MP. Margarita Cabello Angel

de hecho, sino que además determinaría entonces que Pavimentos Colombia S.A., debió haber sido vinculado como un demandado más y no como un llamado en garantía.

Por último y no menos importante se debe indicar que el título de imputación, por medio del cual no sólo se hizo el llamamiento en garantía, sino además se admitió el mismo, determina que Pavimentos Colombia S.A., así como otros sujetos también llamados, deben responder presuntamente es por el cumplimiento de condiciones contractuales y no por la conducta o actitud de Flota San Vicente (llamado); dicho contrato estatal que de una vez se admite, se tiene celebrado con la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y no con Flota San Vicente S.A., lo cual deviene que de ninguna manera podía esta sociedad haber realizado el llamamiento en garantía (lo cual denota que solo quiere inducir en error al despacho) sino además tampoco podía el despacho admitirlo, dado que como se ha verificado con insistencia en el presente escrito, es que no se probó ni determinó el vínculo contractual o legal que permita que el llamado en garantía deba responder por los perjuicios respectivos en favor de Flota San Vicente, con lo cual se incumple nuevamente los postulados fijados por el estatuto procesal (artículo 64) así como la doctrina y la jurisprudencia anotada anteriormente, puesto que suponer que las obligaciones reciprocas existentes entre el ICCU y la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., hace nacer responsabilidad respecto de Flota san Vicente es irrisorio, como quiera que la controversia judicial existente, versa sobre la existencia de una eventual responsabilidad que surgió entre la relación contractual entre el fallecido el señor Ember Esteffen Rodríguez y la flota San Vicente en ejecución del contrato de Transporte entre estos celebrado, responsabilidad que de ninguna manera puede endilgarse a mi representado *ipso iure*, sobre todo al reiterarse la falta de relación contractual entre este y la Sociedad Pavimentos Colombia, sin perjuicio de otros efectos que analizaremos a continuación.

3.2. Violación al debido proceso por vincular una sociedad que tiene un contrato de concesión con el Estado.

Ya vistos los supuestos por los cuales el llamamiento en garantía no puede generar efectos, dadas las falencias formales y sustanciales advertidas anteriormente, nos ocupa ahora analizar un aspecto sustancial que adiciona los argumentos expuestos inicialmente y es la eventual condena que anticipadamente se está imputando a mi poderdante por el hecho de existir y haber celebrado un contrato de concesión.

Dicho lo anterior y para los efectos pertinentes, se debe traer nuevamente a colación el sustento jurídico por el cual no sólo se llamó en garantía a mi poderdante, sino además se admitió su vinculación, a la presente causa.

Dicho sustento se basa en celebrar un contrato de concesión, el cual como ya se indicó en términos superiores, se celebró y se tiene vigente con la Gobernación de Cundinamarca, el cual a su turno tiene por objeto operar y mantener la vía pública que de Girardot conduce a Chía, pasando por las inmediaciones del municipio de Tena; empero el hecho que se hayan o no eventualmente incumplido las condiciones contractuales y que por tal motivo se haya generado el hecho dañino con la configuración de los perjuicios hoy solicitados por los demandantes, obliga a que mi

ahijado procesal demuestre su eficacia, eficiencia, diligencia y satisfacción plena de sus deberes contractuales, lo cual dista totalmente de ahora no solo exigirle, al atender el presente llamamiento en garantía, defender las condiciones del llamante (Flota San Vicente) sino además de probar sus propias conductas a fin de con dicha defensa, Flota San Vicente precisamente por ser el supuesto amparado o garantizado por este consorcio, salga adelante del presente encarte procesal.

Así lo explica la jurisprudencia del órgano de casación colombiano, al referirse al concepto denominado relación de garantía, así:

*"No obstante, la doctrina había precisado que la figura de la denuncia de la litis (litis denuntiatio) era en realidad un llamamiento en garantía, "que comprende las obligaciones personales y los derechos reales"³, caso este último para el cual la Corte restringía la aplicación del precepto mencionado. En esa medida, en discrepancia con esa ya superada posición, en "los códigos que no distinguen estos dos conceptos, como el nuestro, pueden refundirse las dos nociones"⁴. Ya Chiovenda enseñaba que "además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero, **es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior**"⁵. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. **Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño.** Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía"^{6,7}. (Subrayado y negrilla propia)*

En ese orden se debe dejar claro que no tiene relación alguna para los efectos pertinentes que mi amparado judicial deba defender la pericia, experticia o condiciones mecánicas y profesionales del conductor y del vehículo de propiedad de Flota San Vicente en la que se transportaba el hoy lastimosamente fallecido Ember

³ Devis Echandía, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá 2009, página 519. Estos conceptos venían siendo defendidos por el autor en su "Tratado" que comenzó a publicar en el año 1961.

⁴ Ib.

⁵ Curso de derecho procesal civil, obra compilada y editada, colección clásicos del derecho, editorial pedagógica iberoamericana, México, 1995, página 328

⁶ Rocco, Ugo, tratado de derecho procesal civil, editoriales Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1936, tomo II, página 133

⁷ CSJ. Sala Civil. **SC1304-2018**Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01 (Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). MP. Margarita Cabello Angel

20 A

Esteffen Rodríguez para que adicionalmente deba defender el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal y como lo exige tanto el llamante en garantía como el despacho mismo, se insiste, al aceptar dicho argumento como sustento para admitir ese llamamiento en garantía.

A lo sumo, llegar a probar durante el juicio que Pavimentos Colombia S.A., cumplió a cabalidad los aspectos contractuales del contrato de Concesión que a su vez está suscrito con la Gobernación de Cundinamarca, de ninguna manera obviaría eventualmente la responsabilidad de Flota San Vicente dado que son tópicos, contextos y responsabilidades absolutamente diferentes, dado que al menos la de conducir un vehículo es objetiva mientras que la de administrar una vía pública no.

En consecuencia, la vinculación hecha a mi poderdante con ocasión del llamamiento en garantía conculca el derecho al debido proceso no solo en la presente actuación, sino de cara a todo el proceso en caso tal que no se acepte la solicitud hecha con la presenta solicitud, dado que se le impondría a mi poderdante cuatro cargas procesales extras a saber, aun conculcando el Derecho al libre acceso a la administración de justicia: (i) defenderse a nombre propio de sus presuntas falencias, (ii) defender las presuntas falencias de Flota San Vicente, (iii) asumir la responsabilidad que eventualmente se le impute a Flota San Vicente y (iv) asumir la responsabilidad que eventualmente se le impute a Pavimentos Colombia S.A.

3.3. Violación al debido proceso, por pre juzgamiento lo cual anticipa la eventual condena en contra de mi representado.

El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional así:

*"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, **implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción**"⁸*

En este sentido, el debido proceso como derecho fundamental y como regla que ciñe los actos y procedimientos que lleva acabo el juez, obliga al togado a verificar conforme a la ley, que sus mismos actos se emitan con observancia de la ley vigente, estudio que debió hacer al momento de admitir el llamamiento en garantía.

⁸ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concatenando todos los argumentos, tenemos que el despacho sin observar los aspectos fijados por el artículo 64 del CGP tal y como son verificar el vínculo contractual o legal existente, así como sin identificar las condiciones sustanciales de imputación jurídica para vincular a mi poderdante como garante de la compañía Flota San Vicente a fin de evitar que tanto la defensa de mi representado como la de Flota San Vicente dificulten el trasegar procesal normal y por si fuera, se encuentra que el llamamiento en garantía se admite por una presunta omisión en el cumplimiento de las condiciones contractuales, lo cual deviene como veremos en seguida, un claro y típico prejuzgamiento en contra de mi poderdante.

Al respecto hay que indicar que el prejuzgamiento, es una clara afectación al principio de imparcialidad judicial, por el cual, el Juez debe apegarse, para tomar la decisión que en Derecho corresponda, a las pruebas que oportunamente y preclusivas se arrimen al plenario, haciendo análisis de razonamiento y ponderación fáctica y jurídica, respecto de las pruebas que se han arrimado a lo largo del proceso, como ya lo advertimos anteriormente.

Así lo ha concluido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho"⁹

Recogiendo lo anterior, la Corte Constitucional ha referido en tratándose de la imparcialidad del Juez, lo siguiente:

*"La primera [(imparcialidad subjetiva)] exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En esa medida **la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo**"¹⁰*

⁹ Corte IDH. *Caso Atala Riffa y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239,

¹⁰ Sentencia T-1034 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Para los efectos pertinentes y fin de no extendernos en argumentos superfluos, debemos indicar que a nuestro juicio la Juez 21 Civil del circuito prejuzgo, al admitir el presente llamamiento en garantía, la eventual responsabilidad imputable a mis poderdantes al aceptar precisamente que mi representado debía comparecer a las presentes diligencias por los supuestos incumplimientos contractuales que fueron detonantes para que a su juicio se causara el evento trágico y por el cual deplorablemente perdió la vida el cónyuge de la hoy demandante.

El anterior razonamiento, se aparta considerablemente del principio de imparcialidad judicial, toda vez que conforme los análisis transcritos anteriormente y que fueron realizados tanto por la Corte Interamericana como por la propia Corte Constitucional, la Juez 21, ya anticipó que mi protegido sería eventualmente responsable por un incumplimiento en sus deberes contractuales aun cuando apenas está dirimiendo una decisión solicitada por unos de los demandados, sin analizar como ya lo hemos avizorado a lo largo de este escrito, si existe o no un vínculo legal o contractual por el cual Pavimentos Colombia deba asumir la defensa y la condena eventual a nombre de Flota San Vicente, decisión que como ya advertimos no sólo se aparta de la misma de la imparcialidad judicial, sino que además vulnera de manera clara y fehaciente los lineamientos fijados por el Código General del Proceso, tal y como lo hemos verificado anteriormente.

Dicho lo anterior debemos ahondar en que dilucidar, para admitir un llamamiento en garantía, que efectivamente mi prodigado debe atender la presente causa por cumplir o no su contrato que como ya hemos advertido en una pluralidad de oportunidades, se encuentra suscrito con la Gobernación de Cundinamarca; necesariamente conlleva indicar que ya se vislumbró un aspecto de carácter sustancial que puede determinar o no la responsabilidad de mi ahijado procesal, sin que se haya analizado, EX ANTE, el vínculo legal o contractual por medio del cual mi ahijado procesal deba responder por las conductas y la responsabilidad que se le imputen a Flota San Vicente, vínculo que no fue analizado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido por este despacho, ya que simplemente se limitó a expresar que la demanda alega "derecho legal o contractual", por el simple hecho de que Pavimentos Colombia S.A.S., tiene a su cargo la vía que conduce al municipio de la Mesa.

Ahora, como ya lo mencionamos, dicha apreciación subjetiva no puede involucrar a mi ahijada procesal, la obligación contractual que pretende esbozar con flota san Vicente, cuando la obligación contractual se tiene es con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU- entidad que si fuese la demandada en el presente, es quien tendría el derecho a llamar a mi prohijada como garante contractual de esta, caso que no es el sub judice, dado que quien pretende dicha obligación contractual es FLOTA SAN VICENTE con la que mi representada no tienen ninguna relación contractual.

En ese orden, ya la Juez fijo un criterio y es que Pavimentos Colombia no va a actuar en el proceso respectivo como un garante de la condena de Flota San Vicente, toda vez que tampoco tiene medios materiales y procesales para hacerlo como ya lo hemos dispuesto en párrafos anteriores, sino que por el título jurídico de imputación realizada y por el cual se vinculó al proceso, va a entrar a defenderse como un demandado más, con las limitantes legales y las cargas procesales y judiciales extras

que le imponen al ser un vinculado como llamado en garantía, tal y como lo hemos dispuesto en párrafos anteriores.

En ese orden al haberse pretermitido todas las condicionantes anteriores normativas y al haber ya impuesto una serie de cargas sustanciales y procesales diferentes, de ninguna manera se puede predicar una clara imparcialidad del Juez del presente asunto y en consecuencia debe interrumpir el presente trasegar para desvincular a mi protegido de estas diligencias, a fin de no continuar con una vía de hecho permanente en contra de mis poderdantes.

3.4. Nulidad por Violación al principio de Non bis in ídem

Aunque no es de conocimiento del despacho, una controversia de similares pretensiones cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pleito que ha sido instaurado por la hoy demandante la señora María Camila Hoyos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, y otros, entre ellos Pavimentos Colombia S.A.S (inclusive como integrante del Consorcio Devisab), que tiene por medio de control la Reparación Directa, con el fin de que se indemnice por los daños y perjuicios por los hechos acaecidos en el Km 89+900.

Comentando lo anterior, es sumamente útil señalar que, aunque ambos procesos se tramitan por jurisdicciones diferentes, ambos persiguen la declaración de responsabilidad civil de mi ahijado, respecto de los hechos ocurridos en los que lamentablemente perdió la vida el señor Ember Esteffen Rodríguez, con la particularidad que en el proceso que conoce este despacho, la demanda se dirigió contra la empresa que transportaba al señor Rodríguez, es decir Flota San Vicente S.A.S.

En ese orden, y como reiteramos en el proceso que tiene curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya funge como demandado la sociedad Pavimentos Colombia S.A., (como parte integrante del Consorcio Devisab). Motivo por el cual resultaría contradictorio y violatorio de cualquier garantía fundamental el que ante la posibilidad de una eventual condena a la flota san Vicente y en virtud del llamamiento en garantía admitido por este despacho mi prohijada deba responder por la condena impuesta a Flota San Vicente, aunado al hecho de que ante una eventual condena en el proceso que cursa ante el tribunal administrativo, mi representada también tendría que asumir el pago de perjuicios por hechos iguales, configurándose de manera clara la violación al principio de Non bis in ídem.

Sobre el principio de *non bis in ídem* se ha pronunciado la Corte Constitucional en el expediente D-3987 del 15 de octubre de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinoza  así:

"En conclusión, el principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas

varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Una norma legal que

e permita que ello ocurra viola este principio (...)

(...)Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho(...)" (subrayado propio) ¹¹

Así las cosas, es claro que al emitirse un eventual fallo en contra de Flota San Vicente y en virtud del llamamiento a Pavimentos Colombia, este deberá responder dos veces por el mismo hecho, situación que manifiestamente violaría dicho principio, ya que aunque ambos procesos están en jurisdicciones diferentes tienen el mismo objetivo la declaración de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, es por ello que, al aceptar este llamamiento en garantía el despacho pone en una situación de vulnerabilidad a mi representada por que en el hipotético caso de que fuese condenado en alguno de los procesos, continuar con el otro e imponerle ese cargo adicional vulneraría principios como el de non bis in idem y el de seguridad jurídica, principio definido por la Corte Constitucional como:

(...)

"Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (...) (Subrayado propio).

En virtud de los principios antes señalados, es claro que, los jueces deben actuar de manera coherente y honrar esa confianza legítima que le ha sido otorgada, en virtud de ello, es que el despacho en primera medida debió negarse a la solicitud del llamamiento en garantía a mi prohijada toda vez que, la decisión judicial por la cual se admitió dicho llamamiento no se sujetó a las reglas previstas por el art. 64 del CGP. Cuando como hemos sido enfáticos en reiterar no se estableció la relación legal y mucho menos contractual que Pavimentos Colombia

¹¹ Sentencia C-870/02. Mp. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

tiene respecto de Flota San Vicente y el desarrollo de su actividad comercial, aunado al hecho de como se ha expuesto mi representada ya ha sido convocada con una demanda basada en los mismos hechos que hoy ocupan la atención del despacho y con pretensiones similares, motivo por el cual resultaría como hemos dicho vulneratorios a Garantías y principios constitucionales el que por dos eventuales condenas mi prohijada sea condenada dos veces por el mismo hecho.

4. PETICION

En consideración de los argumentos anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

- 4.1.** Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento que por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2019, admitió el llamamiento en garantía de la sociedad Pavimentos Colombia S.A.
- 4.2.** En consecuencia de la anterior solicitud se retrotraigan todas aquellas actuaciones emitidas desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y por consiguiente se niegue el llamamiento en garantía solicitado por el demandando FLOTA SAN VICENTE S.A.

5. PRUEBAS

- 5.1.** Contrato de Concesión No. 01 de 1996.

6. ANEXOS

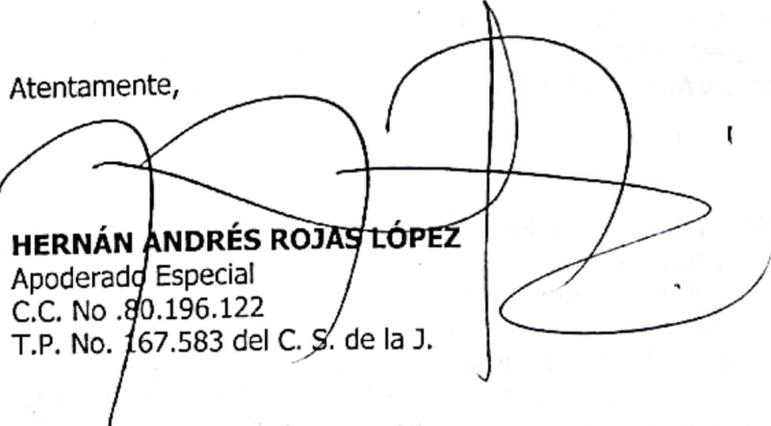
- 6.1.** Poder para actuar.

6. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificación, el suscrito y Pavimentos Colombia recibirá notificaciones, en el Kilómetro 9 vía Mosquera - Chía, Teléfono 5953535, y en los correos electrónicos arojas@devisab.com

Del señor juez,

Atentamente,


HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
Apoderado Especial
C.C. No .80.196.122
T.P. No. 167.583 del C. S. de la J.